

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVIII {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 21 DE ENERO DE 1971

{ N° 16.776

### — CONTENIDO —

#### DECRETO DE GABINETE

Decreto de Gabinete N° 381 de 17 de diciembre de 1970, por el cual se aprueba una Recomendación.

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Contrato N° 4 de 20 de enero de 1971, celebrado entre el Gobierno Nacional y Paul H. Ostelin Jr., en representación de Panamá Development Company, Inc.

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos.

### DECRETO DE GABINETE

#### APRUEBASE UNA RECOMENDACION

##### DECRETO DE GABINETE NUMERO 381 (DE 17 DE DICIEMBRE DE 1970)

Por medio de la cual se aprueba la Recomendación No. 45 sobre el Desempleo de los Menores, adoptada en la décimonevena reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el 4 de junio de 1935.

*La Junta Provisional de Gobierno,*

DECRETA:

Artículo Único: Apruébase en todas sus partes la Recomendación No. 45 Sobre el Desempleo de los Menores, adoptada en la décimonevena reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el 4 de junio del año de 1935, que dice así:

#### RECOMENDACION N° 45

##### Recomendación Sobre el Desempleo de los Menores

La conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 4 de junio de 1935 en su décimonevena reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al desempleo de los menores, cuestión que constituye el tercer punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una Recomendación adoptada con fecha veinticinco de junio de mil novecientos treinta y cinco, la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre el desempleo (menores), 1935:

La Conferencia:

Recordando que en repetidas ocasiones ha llamado la atención de los gobiernos sobre las medidas de orden económico que deberían adoptarse para remediar la crisis general, a consecuencia de la cual se hallan desempleados gran número de trabajadores;

Considerando que, el persistir este desempleo, gran número de menores se ven reducidos a una

inactividad forzosa, que puede perjudicar su carácter y sus aptitudes profesionales y constituye una amenaza para el desarrollo futuro de las naciones;

Considerando que la Conferencia adoptó en su décimoactava reunión un Convenio y una Recomendación sobre el seguro de desempleo y las diversas formas de asistencia a los desempleados, cuyas disposiciones son aplicables también a los menores desempleados;

Considerando que en numerosos países se han tomado otras medidas para remediar una situación cuya gravedad ha alarmado justamente a la opinión pública.

E inspirándose en la experiencia lograda en este campo, recomienda a todos los Estados que apliquen los siguientes principios y presenten a la Oficina Internacional del Trabajo un informe en el que expongan en qué forma y hasta qué punto han aplicado estos principios:

##### Enseñanza Obligatoria. Edad de Admisión al Trabajo. Enseñanza General y Profesional

1. Tan pronto como las circunstancias lo permitan, la edad a que termina la enseñanza obligatoria y la edad para la admisión al trabajo deberán fijarse en quince años, como mínimo.

2. 1) Se debería obligar a los menores que no estén ya en edad escolar y no puedan encontrar un empleo conveniente a seguir asistiendo normalmente a la escuela, siempre que las condiciones de la misma lo permitan, hasta que encuentren un empleo conveniente.

2) A los efectos del presente párrafo, el término "conveniente" se aplica a las condiciones de permanencia y a las perspectivas futuras del empleo en cuestión.

3) A los efectos de la aplicación de este párrafo se debería establecer una estrecha colaboración entre las autoridades escolares, las autoridades competentes en materia de colocación y las instituciones del seguro de desempleo.

3. A los efectos de la presente Recomendación el término "menor" comprende toda persona de menos de dieciocho años de edad.

4. En aquellos países donde aun no esté establecida la enseñanza obligatoria debería introducirse ésta lo más pronto posible, de acuerdo con los párrafos 1 y 2.

5. Las autoridades públicas competentes deberían conceder subsidios, si ello fuere necesario, a los padres de los menores durante el tiempo en que, de conformidad con el párrafo 1 y 2, haya sido prolongada la enseñanza obligatoria de sus hijos.

6. Los programas de enseñanza para los menores que sigan asistiendo a la escuela después de la edad escolar, de conformidad con las medidas antes recomendadas, deberían tener por objeto, principalmente, el perfeccionamiento de la cultura general y, además, una preparación general para el ejercicio de una profesión.

**GACETA OFICIAL**  
ORGANO DEL ESTADO  
ADMINISTRACION  
ERNESTO SOLANILLA C.

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612

<b>OFICINA:</b> Avenida 9a, Sur-Nº. 19-A 50 (Bulevar de Barranca) Teléfono: 22-2271	<b>TALLERES:</b> Avenida 9a, Sur-Nº. 19-A 50 (Bulevar de Barranca) Apartado N° 2443
<b>AVISOS, EDICIONES Y OTRAS PUBLICACIONES</b> Dirección Oficial de Impresos—Avenida Eloy Alfaro N° 4-11 <b>PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR</b> <b>SUSCRIPTOR:</b> Abonos: \$ mareas En la 1er/dia: B/. 0.00.—Exterior: B/. 2.00 Un abo En la Republica: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00 <b>TODO PAGO ADELANTADO</b> Noticias sueltas: B/. 0.05.—Solicítate en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro N° 4-11	

7. 1) Deberían tomarse medidas para estimular a los menores que posean las aptitudes necesarias a que sigan los cursos de las escuelas técnicas o de la segunda enseñanza, después de la edad escolar.

2) Un medio adecuado para aplicar este principio sería la exoneración de los derechos de matrícula o una reducción de los mismos.

3. Cuando termine el período de enseñanza obligatoria a horario completo debería obligarse a los menores a seguir, hasta la edad de dieciocho años, cursos complementarios en los que se ofrezca una enseñanza general y profesional.

9. 1) En casos de que estos cursos no fueren obligatorios para todos los menores, deberían serlo, por lo menos, para los menores desempleados, los cuales deberían estar obligados a asistir a dichos cursos, durante cierto número de horas diarias por semana.

2) Cuando el número de menores desempleados en una región determinada sea bastante elevado, se deberían organizar cursos especiales para los mismos.

3) Se deberían tomar medidas con objeto de que los menores que hayan asistido a cursos organizados, de acuerdo con los dos apartados precedentes, puedan continuar recibiendo, después de colocados, y siempre que ello sea posible, una enseñanza análoga.

10. Se podrá suprimir temporalmente, de una manera total o parcial, cuando las circunstancias lo permitan, el derecho a indemnizaciones o subsidios de desempleo de aquellos menores desempleados que, sin poder alegar una causa justificada, se nieguen a asistir a uno de los cursos que están obligados a seguir en virtud del párrafo 9.

11. 1) Deberían organizarse, para las personas de dieciocho a veinticinco años que estén desempleados, centros de preparación profesional, en los que se ofrezcan cursos de instrucción general. Estos centros adoptarán un régimen de internado o externado, según las circunstancias.

2) Estos centros deberían organizarse en colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores.

12. 1) Los programas de estos centros deberían comprender, además de ciertos cursos de carácter práctico, una enseñanza que revista interés profesional y cultural.

2) Las personas encargadas de dar los cursos en estos centros deberían estar adecuadamente remuneradas y deberían ser elegidas con especial atención designándose, siempre que fuere posible, a menores desempleados que reúnan las condiciones requeridas.

13. Las personas que asistan a los cursos o a los centros organizados en virtud de los párrafos 9 u 11 deberían recibir una indemnización suplementaria para sufragar los gastos de viaje y de otra índole que sean necesarios.

14. Cuando se trate de personas que no puedan hallar un empleo al terminar la segunda enseñanza o sus estudios técnicos o superiores, deberían adoptarse medidas con objeto de:

a) Permitirles que completen su preparación teórica con prácticas en empresas industriales, comerciales o de otra clase, o en la administración pública, tomando todas las precauciones necesarias a fin de evitar que reemplacen a los trabajadores ya empleados;

b) Facilitarles, por medio de matrículas gratuitas, becas o pensiones para efectuar estudios o investigaciones, la continuación de la asistencia al establecimiento de enseñanza donde hayan realizado sus estudios técnicos o superiores, o bien la asistencia a otras escuelas en las que puedan ampliar su cultura general o sus conocimientos profesionales;

c) Informarlas de las profesiones en las que no existan posibilidades de colocación y ayudarlas a vencer los prejuicios que les impidan adaptarse a otra profesión.

15. Se deberían tomar medidas especiales con el fin de formar un personal capacitado para los centros destinados a la educación, recreo, asistencia social o colocación de los menores desempleados. Esta formación podría realizarse de manera adecuada en centros especiales, en los que se admitan menores desempleados que reúnan las aptitudes requeridas.

*Empleo del Tiempo Libre y Asistencia Social a los Menores Desempleados.*

16. 1) Además de las medidas encaminadas a desarrollar la instrucción general y profesional de los menores desempleados, deberían tomarse otras disposiciones que les permitan emplear, de manera útil y agradable, su tiempo libre, creando, por ejemplo, centros recreativos o de educación física, salas de lectura, etc.

2) Estos centros no deberían estar reservados únicamente a los menores desempleados, sino que deberían también estar abiertos a los trabajadores jóvenes empleados, para evitar así toda separación sistemática entre unos y otros.

3) Estos centros deberían estar bajo la vigilancia de una persona capacitada; sin embargo, en todo lo posible, sus actividades deberían organizarse en cooperación con los menores o por los menores mismos.

17. En aquellas regiones de un país donde haya un número bastante elevado de menores desempleados, se deberían tomar las medidas necesarias para crear centros de asistencia social y albergues en los que dichos jóvenes puedan hallar, por un precio razonable, comidas y alojamiento.

*Intervención de Organizaciones Profesionales o de Asociaciones Privadas*

18. Los poderes públicos deberían ayudar a los servicios sociales y de otra índole establecidos por organizaciones profesionales u otras asociaciones en favor de los menores desempleados.

*Centros Especiales de Empleo*

19. Cuando se considere conveniente la creación para personas entre dieciocho y veinticuatro años inclusive que se hallen desempleadas, de centros de empleo cuyo objeto principal no sea proporcionar formación profesional, sino proporcionar trabajo en condiciones diferentes de las normales, deberían tomarse medidas para evitar los abusos a que pudieran dar lugar esas condiciones anormales de trabajo.

20. La asistencia a los centros de empleo deberían ser estrictamente voluntaria.

21. Deberían tomarse toda clase de precauciones para evitar que los centros, públicos o privados, se conviertan en instituciones de preparación militar. Los centros organizados por iniciativa privada deberían estar bajo la vigilancia de las autoridades públicas civiles.

22. Para ingresar en un centro de empleo, el interesado debería someterse al correspondiente reconocimiento médico, a fin de probar, especialmente, su aptitud física para el trabajo que deba ejecutar.

23. Todos los centros deberían reunir las más rigurosas condiciones de higiene.

24. Debería prestarse especial atención a las condiciones de vida y al mantenimiento de la disciplina. La organización de estos centros debería permitir, siempre que fuere posible, que los menores desempleados se gobiernen por sí mismos, especialmente en cuanto a la disciplina.

25. Para facilitar las relaciones normales de los menores con sus respectivas familias, sería conveniente establecer los centros tan cerca de sus hogares como las circunstancias lo permitan.

26. 1) El programa de trabajo de los centros de empleo debería establecerse de suerte que estos centros no hagan la competencia al empleo normal de los trabajadores.

2) Estos trabajos deberían adaptarse, en todo lo posible, a la edad, sexo, fuerza y profesión de los interesados.

27. La remuneración de los menores ocupados en los centros de empleo debería comprender, además de la alimentación y, eventualmente, la ropa de trabajo y el alojamiento, una cantidad en metálico.

28. Los menores ocupados en los centros de empleo deberían disfrutar de las ventajas del seguro social y, a estos efectos, los centros deberían pagar las cotizaciones correspondientes.

29. Cuando no exista un régimen general de seguro obligatorio contra los accidentes, los centros deberían cubrir sus responsabilidades mediante un seguro, a no ser que tales centros estén directamente organizados por los poderes públicos, y que éstos asuman la responsabilidad del seguro.

30. 1) El tiempo dedicado al trabajo productivo debería ser considerablemente inferior a cuarenta horas semanales, a fin de dejar en el programa de las actividades de los centros de empleo un margen suficiente de tiempo para dedicarlo a la educación general, a los cursos de perfeccionamiento profesional, a los juegos, a los deportes y a horas de completa libertad.

2) Cada centro debería estar provisto de una biblioteca.

31. 1) Se deberían establecer reglas precisas para la formación y selección del personal de los centros, el cual debería poseer amplios conocimientos sobre las cuestiones sociales, en general, y en particular sobre los problemas de la juventud.

2) En los centros organizados especialmente para muchachas, el personal debería estar compuesto principalmente por mujeres.

3) Los cargos auxiliares deberían reservarse, en todos los casos posibles, a menores que asistan a los centros y posean aptitudes para desempeñar esas funciones.

4) Estos centros deberían estar bajo la vigilancia de una persona capacitada; sin embargo, en todo lo posible, sus actividades deberían organizarse en cooperación con los menores o por los menores mismos.

32. 1) Se debería crear un consejo central de vigilancia que ejerza un control general sobre todos los centros de empleo.

2) Este Consejo Central de Vigilancia debería estar integrado por representantes de las organizaciones más representativas de trabajadores y de empleadores y por representantes de los departamentos públicos encargados de la colocación, obras públicas, agricultura, higiene, seguridad, enseñanza y demás cuestiones de interés para la juventud.

3) Un cierto número de esos representantes deberían ser mujeres.

33. El consejo central de vigilancia u otro organismo análogo debería ocuparse, en estrecha colaboración con los servicios públicos de colocación, de procurar un empleo normal a las personas que frecuenten los centros.

34. Deberían tomarse medidas para desarrollar el compañerismo entre las personas que frecuenten los centros de empleo, y para estimularlas a que formen grupos cooperativos de trabajo dedicado, por ejemplo, a empresas de colonización interior, a obras públicas o a una producción artesana.

*Obras Públicas Especiales para Menores Desempleados*

35. 1) Deberían organizarse Obras Públicas especiales para auxiliar a los menores desempleados y estas obras deberían adaptarse en todo lo posible a la edad y profesión de dichas personas.

2) Cuando estos menores hayan terminado la segunda enseñanza o sus estudios técnicos o superiores, el empleo que se les procure debería adaptarse, en todo lo posible, a su formación profesional.

3) Las garantías que se recomiendan para los centros especiales de empleo deberían aplicarse

Igualmente a las obras públicas organizadas para auxiliar a los menores desempleados, siempre que parezcan oportunas y aplicables.

*Colocación y Desarrollo de las Posibilidades de Empleo Normal*

36. El sistema nacional de oficinas públicas de colocación debería comprender una serie de órganos locales y centrales especiales para la colocación de los menores.

37. Los servicios encargados de la colocación de menores deberían:

a) Esforzarse por colocar a los menores en empleos convenientes, tal como están definidos en el apartado 2) del párrafo 2;

b) Disponer de órganos de orientación profesional o estar coordinados con las instituciones de orientación profesional.

38. Los empleadores deberían estar obligados a notificar al servicio local de colocación para menores las vacantes de empleo para menores y colocación de los menores que han sido empleados sin intervención del servicio.

39. Los servicios de colocación para menores deberían:

a) Contrejar en colaboración con los servicios de orientación profesional, los comités de aprendizaje u otras instituciones análogas— los resultados de las colocaciones efectuadas, con objeto de deducir de este estudio una información útil para el provenir profesional de los menores;

b) Establecer estrecha relaciones con todas las demás instituciones públicas o privadas que se ocupen de los menores y principalmente con las autoridades escolares.

40. Siempre que sea posible, deberían adoptarse disposiciones, en colaboración con los servicios de colocación, a fin de ayudar a los jóvenes de dieciocho años o más a su readaptación profesional.

41. Deberían tomarse medidas para orientar a los menores desempleados que se encuentren en regiones donde las principales industrias estén en franca decadencia hacia las profesiones que estén en vías de desarrollo y para trasladarlos a las regiones del país donde dichas profesiones se practiquen.

42. Los gobiernos deberían concertar acuerdos con objeto de facilitar el intercambio de jóvenes que aspiren a desarrollar sus aptitudes profesionales mediante el conocimiento de los usos y costumbres de otros países.

43. Los esfuerzos desplegados para favorecer la reabsorción de la mano de obra por medio de la reducción de la jornada normal de trabajo deberían proseguirse, muy particularmente con respecto a las clases de empleos ocupados por menores.

*Estadísticas*

44. 1) Las instituciones del seguro de desempleo, los servicios públicos de colocación y las demás instituciones que elaboren estadísticas a los menores de veinticinco años.

2) Dichas personas deberían ser clasificadas de acuerdo con:

a) El sexo;

b) La edad, estableciéndose una distinción entre los menores y los demás jóvenes;

c) La profesión, debiendo figurar aparte aquellos que no hayan ocupado nunca un empleo asalariado, clasificados según la profesión para la que se hayan preparado o para la que hayan solicitado empleo.

45. A falta de estas estadísticas, o a fin de completarlas, deberían realizarse periódicamente encuestas especiales para reunir los datos antes indicados y otros complementarios, principalmente la duración del empleo y los antecedentes profesionales de los menores desempleados.

46. Cuando los censos generales de población registren el número de habitantes desempleados, las respuestas a los cuestionarios del censo deberían ser clasificados de suerte que arrojen, siempre que sea posible, todos los datos indicados en el párrafo 44.

47. Mientras no sean aplicadas totalmente en los diversos países las medidas recomendadas en el párrafo 1, deberían elaborarse anualmente estadísticas sobre el número de niños en edad escolar que hayan sido empleados durante el año fuera de las horas de clases. Estas estadísticas deberían estar clasificadas de acuerdo con el sexo, la edad y la profesión, deberían comprender datos sobre los días de la semana y las estaciones en que se hayan efectuado dichos trabajos, sobre el número y la frecuencia de las horas de trabajo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los 17 días del mes de diciembre del año de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta  
Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta  
Provisional de Gobierno,

Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno  
y Justicia.

ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones  
Exteriores

JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,

JOSÉ GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO

Ministro de Agricultura  
y Ganadería,

Ing. CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Comercio  
e Industrias,

FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Salud,

ALBERTO A. ECHEVERS

El Ministro de Trabajo y  
y Bienestar Social,  
**JOSE DE LA ROSA CASTILLO**  
El Ministro de la Presidencia.  
**JULIO ENRIQUE HARRIS.**

## Ministerio de Hacienda y Tesoro

### CONTRATO

#### CONTRATO NUMERO 4

Entre los suscritos, a saber: Gabriel Castro Suárez, varón, mayor de edad, panameño, casado, Abogado, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal número P.E. 1-200, en su carácter de Ministro de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Decreto de Gabinete Número 354, de 26 de noviembre de 1970, actuando en nombre y representación del Gobierno Nacional por una parte y, por la otra el señor Paul H. Ostein Jr., varón, mayor de edad, casado, ciudadano norteamericano, con Pasaporte No. Z1052048, de tránsito por esta ciudad de Panamá, quien declara conocer el idioma español, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Sociedad denominada Panama Development Company, Inc., una Sociedad Anónima organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, e inscrita en el Registro Público, en la Sección de Personas Mercantil al tomo 627, folio 197, asiento 107.001, debidamente facultado para este acto por Resolución adoptada por la Asamblea General de Accionistas, el día 14 de septiembre de 1970 copia autenticada de la cual se adjunta a este Contrato, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, convienen en celebrar un Contrato sujeto a las siguientes cláusulas:

Primera: La Nación se obliga a vender al Contratista, un globo de terreno, no mayor de 2.500 hectáreas, ubicado en la Isla de Bastimentos, en el Archipiélago de Bocas del Toro, Provincia del mismo nombre, descrito en el plano marcado Anexo "A", el que forma parte integrante de este Contrato.

Esta venta será por el precio de B/.5.00 la hectárea y se efectuará dentro de un término no mayor de 180 días contados a partir de la firma de este contrato y previa la confección, presentación y consignación de los siguientes documentos:

1. Un plano del área del desarrollo preparado por el Contratista y presentado para la aprobación del Gobierno Nacional.

2. Un plan del desarrollo del proyecto.

3. Una fianza de cumplimiento por la suma de B/.3.000.000.00 en una forma y a través de un fiador aceptable al Gobierno Nacional, fianza, que se consignará en algunas de las formas que establece el Artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 33 de 6 de febrero de 1969.

Queda entendido que en la confección del plano, que es por cuenta exclusiva del Contratista, se tendrá en cuenta lo siguiente:

En aquellos lugares en donde el límite del

Sitio de Desarrollo esté formado por la línea de la costa, las siguientes normas serán aplicables:  
a) Cuando el límite sea la playa, el límite de la propiedad estará ubicado 10 metros hacia dentro en tierra firme partiendo de la línea de las altas mareas, entendiéndose que el área comprendida en esos 10 metros pertenece a la Nación y es de uso público; b) Las partes contratantes convienen sin embargo, en que ninguna estructura permanente será construida dentro de los 50 metros partiendo de las altas mareas aunque ésta limitación en ninguna forma afectará el título absoluto de propiedad que posee el Contratista. La restricción anterior no aplicará a bocinas, árcas de distracción colectivas e individuales, como líneas eléctricas, tuberías, equipo de playas, caminos y otras estructuras o facilidades que incidan sobre el uso y recreación de la playa.  
c) Cuando el límite no sea playa, el límite de la propiedad del Contratista será la línea de las altas mareas y ninguna de las restricciones mencionadas anteriormente aplicarán.

Para los efectos de este Contrato el término "playa" será interpretado y definido como cualquier área de arena frente al mar y no incluirá cualquier línea de la costa formada por, o contigua, a rocas, arrecifes, eólicas, pantanos, ciénagas, salinas y lagos o lagunas de agua salada.

El plan de desarrollo arriba mencionado comprenderá las mejoras y proyectos que se llevarán a cabo por el Contratista y el costo y término de los mismos.

El monto de la fianza de cumplimiento será reducido en la medida en que el Contratista efectúe las obras del desarrollo.

Segunda: El Contratista se compromete a lo siguiente: a) A deshacer el área descrita en la cláusula primera de este Contrato y a levantar un plano exacto y fiel que permita la inscripción en el Registro Público de la Escritura que se firme en base a este Contrato; b) A pagar de un sólo contado el precio de la venta; c) A desarrollar el área efectuando inversiones por suma no menor de B/.5.000.000.00, dentro de un término no mayor de tres (3) años y seis (6) meses contados a partir de la inscripción del título de venta.

Estas inversiones se harán así:

a) B/.1.000.000.00 en infraestructuras en el terreno de que trata en la cláusula primera, excluyendo la electricidad.

b) B/.2.000.000.00 para la construcción de un hotel de lujo dentro del terreno de que trata la cláusula primera de este contrato.

c) B/.2.000.000.00 para la construcción de un Aeropuerto Internacional en la Isla de Bastimentos, Provincia de Bocas del Toro, que será de propiedad de la Nación y quedará ubicado en terreno de esta.

Las partes Contratantes convienen en que la suma de B/.2.000.000.00 presupuestadas para la construcción del Aeropuerto se destinará en primer término para la construcción de una pista de aterrizaje, con sus respectivas luces para aterrizajes nocturnos, con la capacidad y dimensión necesarias para recibir aviones comerciales a reacción con exclusión del modelo conocido como el 747 o sus equivalentes.

En el supuesto de que el costo de dicha pista y sus luces de aterrizaje excedan la cantidad de B/.2.000.000.00 el Contratista conviene en sufragar los costos adicionales necesarios para su terminación.

En el supuesto de que los costos de la pista de aterrizaje y sus luces representen una inversión menor de B/.2.000.000.00 el Contratista se compromete aplicar los fondos restantes para la construcción de facilidades adicionales en el Aeropuerto tales como terminales, aduanas, etc., según lo determinen ambas partes contratantes.

La Nación conviene en reembolsar al Contratista los costos del Aeropuerto con bonos del Estado que se amortiguarán con un porcentaje de los ingresos que se deriven de la operación del Aeropuerto. Posteriormente, ambas partes contratantes harán un estimado de ingresos y se calculará un porcentaje que permita amortiguar el valor de la obra en 15 años. Pero, las partes convienen en que si la operación del Aeropuerto no produce ingresos para reembolsar al Contratista la erogación en referencia, el Estado quedará liberado del pago de la misma.

Tercera: Además de las inversiones a que se refiere la cláusula anterior, el Contratista se obliga a suministrar materiales, equipo y mano de obra para la instalación de un sistema de generación, trasmisión y distribución de energía eléctrica para suplir las necesidades del Aeropuerto Internacional y las de la actual población de la Isla de Bastimentos. Este servicio y sus instalaciones serán traspasadas a la Nación al completarse la inversión mínima especificada en la cláusula que antecede, y la Nación se compromete a ampliar el sistema a que se refiere esta cláusula por su cuenta, para proveer las necesidades del mercado que se presenten después de que haya recibido la instalación inicial, y a operar y mantener todo el sistema por su cuenta, suministrando la energía eléctrica, a las tarifas que fije la Comisión Nacional de Energía, Gas y Teléfono de acuerdo con las disposiciones del Decreto Ley 31 de 1958.

Durante el periodo inicial del desarrollo mencionado en la cláusula que antecede, el Contratista operará, por su cuenta, el sistema por concesión que al efecto le otorgará la Comisión Nacional de Energía, Gas y Teléfono.

Cuarta: La Nación conviene en otorgarle al Contratista el derecho de establecer hasta 5 casinos dentro de la propiedad del Contratista en la Isla de Bastimentos, siempre y cuando este último haya efectuado las inversiones a que se refieren las cláusulas segunda y tercera de este Contrato, y convienen igualmente en que, por un periodo de 1 año a partir del inicio de operaciones del primer casino, no otorgará nuevos permisos para operar casinos adicionales dentro del Archipiélago de Bocas del Toro.

Los casinos que establezca el Contratista serán de propiedad de la Nación pero ésta le confiere al Contratista el derecho de administrarlos y operarlos bajo la fiscalización de la Nación de acuerdo con las leyes de la República de Panamá.

La propiedad que el Estado se reserva sobre los casinos que instale y opere el Contratista, con-

siste en el derecho que le asiste conforme al Artículo 238 de la Constitución para operar este tipo de juegos de suerte y azar, pero no se incluye las instalaciones, equipo, mobiliario ni los bienes que adquiera el Contratista a sus propias expensas, para dichos casinos, los cuales serán de propiedad de éste.

Además, las partes contratantes convienen en que el Contratista estará facultado para ceder todos y cada uno de sus derechos emanados de este Contrato, en lo referente a dichos casinos, en los términos y condiciones que el Contratista estime conveniente, previa autorización de la Nación y respetando los derechos de ésta.

El Contratista y/o las personas naturales y jurídicas a quien el Contratista asigne sus derechos, convienen en construir, equipar, respaldar económicamente, y hacer todos los gastos necesarios para la operación de cualquier casino operado bajo los términos de este Contrato.

A manera de compensación por lo anteriormente estipulado la Nación y el Contratista convienen en distribuir las ganancias netas de cada casino en la siguiente forma:

El Contratista conviene en garantizarle a la Nación una entrada mínima de B/.50.000.00 anuales por cada casino en operación. Dicha garantía mínima de ganancia será arredonda al porcentaje de participación de la Nación el que será el siguiente:

10% de los primeros B/.500.000.00 de ganancia neta obtenidas por el Contratista por cada casino en operación.

20% de las ganancias netas obtenidas por el Contratista que excedan la suma de B/.500.000.00 y hasta la suma de B/.1.000.000.00 por casino en operación.

30% de las ganancias netas obtenidas por el Contratista que excedan la suma de B/.1.000.000.00 por cada casino en operación.

Las partes Contratantes convienen en que los derechos relativos a los casinos otorgados al Contratista o a las personas naturales o jurídicas a quienes el Contratista asigne sus derechos, serán por un periodo de 20 años, contados a partir del inicio de operaciones del primer casino, y podrán ser renovados por un periodo similar por el mutuo consentimiento de las partes.

Quinta: La Nación conviene en otorgar al Contratista las siguientes exoneraciones de impuestos:

1. Exoneración del impuesto de importación de todos los materiales y equipos necesarios para la ejecución de las obras, que se refiere este Contrato, quedando entendido que en caso de venta de los artículos importados por parte del Contratista a terceras personas se causarán los impuestos calculados al momento de la venta.

2. Exoneración del impuesto de inmueble, sobre los terrenos traspasados al Contratista por un término de 10 años contados a partir de la firma de este Contrato.

Queda entendido que los impuestos de inmuebles se causarán sobre cualesquier parte del terreno al ser traspasado o arrendado a terceras personas.

Sexta: Previa autorización de la Nación, el Contratista tendrá derecho a vender, alquilar,

pignorar o ceder sus derechos y obligaciones en este Contrato en todo o en parte a cualquier persona, natural o jurídica en los términos y condiciones que estime convenientes, quedando entendido, sin embargo, que el Comprador arrendatario, acreedor hipotecario, o cesionarios, asumirán por escrito todos los términos, obligaciones y condiciones de este Contrato.

Séptima: Todo desarrollo adicional de la tierra que se haga sobre el mínimo especificado en las cláusulas segunda y tercera de este Contrato, deberá ajustarse, en cuanto al tipo de desarrollo se refiere, a los principios y lineamientos generales de la Propuesta presentada por el Contratista a la Nación el día 23 de marzo de 1970 copia de la cual se adjunta y se hace parte integrante de este documento.

Octava: El Contratista no será responsable por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones específicas en este Contrato cuando se deba a causas que se encuentren razonablemente fuera de su control; causas y motivos éstos que serán denominados "Fuerza Mayor" y caso fortuito, tales como, pero no limitados a los siguientes: fuego, inundaciones, huracanes, terremotos y cualquier otro daño ocasionado por hechos fortuitos, huelgas, revueltas, imposibilidad de transportar el equipo necesario, actos del gobierno y de la autoridad, y actos por parte de enemigos públicos.

Novena: Este Contrato se regirá por las leyes de la República de Panamá.

Décima: La Nación se reserva el derecho de declarar resuelto administrativamente de este Contrato por cualesquiera de las causales de que trata el Artículo No. 68 del Código Fiscal, así como por razón de incumplimiento de cualesquiera de las cláusulas de este Contrato. En caso de incumplimiento quedará a favor del Tesoro Nacional la fianza de cumplimiento por la suma de B/.3.000.000.00 o el saldo de ésta.

Este Contrato necesita para su validez de la aprobación del Órgano Ejecutivo y del Refrendo del Contralor General de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los 20 días del mes de enero de mil novecientos setenta y uno.

El Ministro de Hacienda  
y Tesoro,

GABRIEL CASTRO S.

El Contratista,

Por Panama Development Company Inc.,  
Paul H. Ostein Jr.  
Pasaporte Z1052043

000

República de Panamá.—Contraloría General de la República.

Panamá, 20 de enero de mil novecientos setenta y uno.

Aprobado:

Manuel B. Moreno  
Contralor General

— 0 —

República de Panamá.—Junta Provisional de Gobierno.—Panamá, 20 de enero de mil novecientos setenta y uno.

Aprobado:

Presidente de la Junta  
Provisional de Gobierno,  
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta  
Provisional de Gobierno,  
ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Hacienda  
y Tesoro,  
GABRIEL CASTRO S.

## VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

### ACUERDO NUMERO 36

(del 2 de diciembre de 1970)

Por el cual se crea una Estampilla Municipal de B/.1.00 en concepto de impuesto municipal.

El Honorable Concejo Municipal de Natá en uso de sus facultades legales, y,

#### CONSIDERANDO:

1.—Que este Municipio expide una gran cantidad de guías de ganado vacuno, porcino y caballar, las cuales no sufren ningún tipo de gravamen.

2.—Que de acuerdo con la Ley Octava a los Municipios les está permitido gravar con impuesto estas guías de transporte de ganado vacuno, porcino y caballar.

#### ACUERDA:

1.—Créase una Estampilla Municipal de B/.1.00 en concepto de impuesto municipal, la cual será adherida a las guías de transporte de ganado porcino y caballar.

2.—Este Estampilla llevará como distintivo la figura de un toro cebi.

3.—Este Acuerdo comenzará a regir desde su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Natá de los Caballeros a los dos días del mes de diciembre de 1970.

El Presidente,

Aquiles Navarro

El Secretario,

César A. Corrales S.

Alcalde Municipal del Distrito de Natá.—5 de enero de mil novecientos setenta y uno.

APROBADO:

El Alcalde Municipal,

Secundino Gómez

La Secretaria,

Doris Padilla Escobar P.

## AVISOS Y EDICTOS

### A V I S O

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio se informa que por medio de la Escritura No. 4832, de 3 de diciembre de 1970, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, el BANCO DE COLOMBIA vendió su Sucursal en Panamá, con todas sus Agencias, al BANCO DE COLOMBIA, S. A.

L. 295533

(Primera publicación)

### A V I S O

Para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 6044 de 18 de diciembre de 1970, otorgada en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, Alberto Lalo vendió a Lalotex International, S. A. el establecimiento denominado "ALBERTO LALO", ubicado en el local No. 2, Edificio Et, Manzana 10, y en el local del edificio construido sobre los lotes 2 y 3, Manzana

## GACETA OFICIAL, JUEVES 21 DE ENERO DE 1971

Nº 16.776

17. Sesión Industrial de la Zona Libre de Colón, el cual funciona amparado por el Contrato de Arrendamiento No. 198 de 16 de febrero de 1960 y por el Contrato de Arrendamiento No. 238 de 1º de septiembre de 1970, celebrados entre la Zona Libre de Colón y el señor Alberto Lalo.

L. 295635

(Primera publicación)

## EDICTO NUMERO 670

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor Marciano Palma Buitrón, varón, mayor de edad, residente en esta ciudad, soltero, relojero, con cédula de I.D. P. No. 7-11-813, panameño, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a éste Despacho que se le adjudique a título de propiedad, un lote de terreno municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Calle en Proyecto El Coco del barrio o Corregimiento de El Coco de este Distrito o Ciudad Cabecera donde tiene una casa habitación distinguida con el número , y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte: Predio de Marciano Palma Buitrón, con	25.60 Mts.
Teresa de Lebrún, con	
Sur: Calle en Proyecto, con	25.60 Mts.
Este: Calle en Proyecto, con	32.02 Mts.
Oeste: Predio de Marciano Palma Buitrón, con	31.50 Mts.

Área total del terreno: Ochocientos cinco metros cuadrados, con sesenta y cuatro centímetros.

Con base a lo que dispone el artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11, de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entreguésela sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 29 de diciembre de mil novecientos setenta.

El Alcalde,

TUMISTOCLES ARJONA VEGA

El Jefe de Catastro Municipal,

Bernabé Guerrero S.

L. 292985

(Única publicación)

## A V I S O

Para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 6043 de 16 de diciembre de 1970, otorgada en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, PUERTO LIBRE (SALISPUEDES), S. A. compró a Alberto Lalo el establecimiento comercial denominado "PUERTO LIBRE", ubicado en Avenida B No. 13-22 de esta ciudad, que funciona amparado por Patente Comercial de Segunda Clase No. 16572 de 27 de enero de 1968 expedida por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

L. 295927

(Primera publicación)

## EDICTO NUMERO 705

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor Juan Silverio Pérez González, varón, mayor de edad, residente en Panamá, con cédula de identidad personal No. 8-213-1473, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a éste Despacho que se le adjudique a título de propiedad, un lote de terreno municipal urbana, ubicado en el lugar denominado Calle del Puerto del barrio Catedral o Co-

rregimiento de este Distrito o Ciudad Cabecera, donde tiene una casa habitación distinguida con el número , y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte: Predio de Ismael G. Rivera, con	19.90 Mts.
Sur: Calle del Puerto, con	18.60 Mts.
Este: Predio de Antonio Ramos, con	36.20 Mts.
Oeste: Predio de George Wade, con	41.60 Mts.

Área total del terreno: Setecientos veinticinco metros cuadrados con, diecisésis centímetros (725.16).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11, de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entreguésela sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 6 de agosto de mil novecientos setenta.

El Alcalde,

TUMISTOCLES ARJONA VEGA

El Jefe de Catastro Municipal,

Bernabé Guerrero S.

L. 295616

(Única publicación)

## EDICTO NUMERO 1545

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que la señora Delfilia Higuera, mujer, mayor de edad, panameña, residente en Barrio La Seda No. 4394, cédula No. 6-14-874, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a éste Despacho que se le adjudique a título de propiedad, un lote de terreno municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Calle La Seda del barrio Balboa o Corregimiento de este Distrito o Ciudad Cabecera donde tiene una casa distinguida con el número , y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte: Predio de Martín Cortez, con	14.60 Mts.
Sur: Calle La Seda, con	14.60 Mts.
Este: Predio de Iván Gómez, con	23.40 Mts.
Oeste: Predio de Sergio González, con	27.70 Mts.

Área total del terreno: Trescientos noventa y dos metros cuadrados con, cuarenta y cinco centímetros (392.45).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11, de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entreguésela sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 10 de diciembre de mil novecientos setenta.

El Alcalde,

TUMISTOCLES ARJONA VEGA

El Jefe de Catastro Municipal,

Félix R. De La Cruz.

L. 295617

(Única publicación)

## A V I S O

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio que hace saber que SUFEL, S. A., representada por su Presidente, Roger Maduro ha comprado a Félix R. Maduro, S. A., representada por su Presidente Stephen Maduro, los establecimientos comerciales que operan bajo el nombre comercial Félix R. Maduro ubicados en el Hotel El Continental, Via España, en Avenida Tivoli No. 6 y en el Edificio Estebéz, Via España, todos localizados en la Ciudad de Panamá y los cuales seguirán operando bajo el mismo nombre comercial y la misma administración

L. 298913

(Segunda publicación)